

para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6.º Desde 1.º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirán en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7.º Desde el citado 1.º de Mayo, solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1.º Los templos.

2.º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3.º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8.º Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion estendida en papel simple, que espese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9.º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual, y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento espresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos, se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 14. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallan espresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8.º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento; y donde no existiere éste, de la primera autoridad política; del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificán-

dose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuvieron vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó subarrendador en su caso, diere aviso á la recaudacion que corresponda, en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierda el derecho á la escepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será de ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de los períodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el artículo 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ó otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio, por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohíbe admitir ningun juicio

de conciliacion, introducir demanda, admitir escepcion, ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subarrendatarios, tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

(Continuará.)

POPULARIDAD DE LA CONVOCATORIA.

(Continúa.)

Dice la Hoja suelta de Puebla:

"Todas las cuestiones políticas que tenían pendientes los ánimos despues del glorioso triunfo de la República, se han dormido ante la fuerte sensacion que ha producido la ley de convocatoria. El ultraje hecho á la Constitucion, y lo dudoso de si tiene el Presidente y ministerio facultades para reformarla á su arbitrio, es la causa de la alarma.

El sentimiento unánime de la prensa de la capital de la República, no difiere en nada de la opinion que se ha formado en el Estado por la mayoría del gran partido liberal.

Son tan claras las objeciones que resaltan á la lectura de la convocatoria, que hasta parecerá repeticion citarlas, más cuando la memorable Constitucion de 57 ha sido el credo político de los mexicanos, que ha sabido depositar con fe sagrada el C. Presidente de la República, y cuya fe, ayudada por la constancia, le ha valido el título de padre de la patria. A este respecto no podemos menos de citar la figura de que se valió un hombre oscuro del pueblo al lamentar el ultraje hecho á la Constitucion con la convocatoria. Nos dijo: que el C. Presidente á la confianza que depositara el pueblo para conservar la preciosa flor de la Constitucion, llevándola de pueblo en pueblo sin mancha alguna, con el paso dado en la convocatoria se asemejaba al criado fiel, que por encargo de la familia llevaba un florero que conservaba un recuerdo de los antepasados; y despues de recorrer toda la casa con cuidado, al colocarlo en la mesa señalada para su permanencia, por un imperdonable descuido lo tiró de las manos haciéndolo pedazos.

Figura débil, pensamiento vulgar si se quiere, pero que espresa perfectamente el error de última hora cometido por el Ministerio de Paso del Norte, que ha sido antes la firme columna de la Constitucion.

La claridad del artículo 127 de la Constitucion que literalmente copiamos, dice:

"La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas."

No bastaría para el llamamiento popular el argumento del artículo 39, que dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."

Ciertamente que la soberanía reside en el pueblo, y éste tiene el inalienable derecho de alterar la forma de su gobierno; pero para que este precioso é indisputable derecho de ser arreglado á los términos

mismos prevenidos en la Constitucion en el artículo 41, que dice:

"El pueblo ejerce su soberanía de los poderes de la Union en su competencia, y por los de para lo que toca á su régimen interior respectivamente esta Constitucion federal y la de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal."

Por otra parte, la convocacion plumada llama y habilita á la ra votar y ser votados, y pre que el clero es el primer enen pública, se infringe claramente 56 de la Constitucion, que pr

"Para ser diputado se requiere ser mexicano en ejercicio de los derechos; tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Estado ó territorio en que se elija, y no pertenecer al estado de guerra. La vecindad no se pierde por el desempeño de cargo público popular."

Otro rasgon ha recibido la C. en estos dias, la ley de multas de la de confiscacion, infringiendo notablemente el artículo 22, que dice: "Que siempre prohibidas las penas de muerte y de infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquiera especie, y la confiscacion de bienes, salvo las que se establezcan en las leyes penales."

Materia es esta de que nos ocupamos separadamente, y solo la citamos para llamar la atencion del hombre fiel á las condiciones actuales, para hacer conocer á los que lamentamos por honor de un país adorado, y porque ellos han disuadido notablemente el prestigio de un gobierno á quien profesamos simpatías y quien venimos defendiendo, no ahora en los momentos del triunfo, sino en los momentos solemnes de desgracia, y al frente de un altanero invasor.

Por honor de la República, por el buen nombre del gobierno y para la felicidad del país, pedimos la revocacion de la convocatoria, y profundo respeto á la Constitucion vigente."

(Continuará.)

VARIEDADES.

Estenso y poco costoso telegrama.

TELEGRAFO SUBTERRESTRE. — LINEA DE OCCIDENTE.
Recibido en México á las 6 y 20 minutos de la tarde de hoy.

Chilchota Setiembre 11 de 1867.

Mi querido Próspero:—He leído con atencion tus estimables cartas y tus furiosos artículos que con caracteres de molde corren ya por todo el país, pues que se han publicado en el Correo de México; y si me permites hablarte con la franqueza que acostumbro, por ser regalo de mi edad, te diré que me asusta tu lenguaje, y quedo temeroso de ver tus siguientes letras fechadas en la Diputacion ó en la Cámara de Diputados con mucha claridad; pero estas claridades suelen ser origen de muchas oscuridades. Quisiera verte escribiendo con tiento: que moderaras tus ímpetus, y que recordaras aquella gran máxima del mundo, que consiste en respetar todas las acciones, aun cuando las personas no sean por sus actos respetables. Por consiguiente, deja que todo marche como está colocado; no intentes poner barreras á los acontecimientos públicos, ni censures las disposiciones del gobierno, porque ademas de que es el único que tiene la ciencia práctica de los hechos en una mano, en la otra tiene en suspenso un buen palo que, en un caso dado, te pondría en juicio, obligándote á recibir la luz por cuarterones.

Dime, á propósito de eso, ¿por qué has censurado tú y censuran todos esa Convocatoria? No lo sé; pero nada contiene que se oponga á la ley de Dios, ni á los preceptos de la Iglesia. Como se ha levantado contra esa disposicion, una especie de torbellino que hasta este punto ha llegado, y yo soy ignorante y tímido, quisiera saber y á mis hijos: no lean nada que pueda perjudicar que es malo; y que si se quiere, se puede curar, á quien ha sido atacado, que se le quite el mal; pero este precioso é indisputable derecho de ser arreglado á los términos

pe
co.
elóc
verás
al Sr.

parte en
escluido po.
tán teniendo y.

Constitucion refo.
una obra maestra de
ciendo una mezcla de i.

ya no habrá que desear; y
sea necesaria, porque aquella
ya no sirve, pues el señor min.

le consta por esperiencia propia: tu
obra de una convencion, que nada
haber hecho.

Yo estoy contento y mi espíritu tranq.
cura me ha consolado, despejando mis dud
mujer, que tiene mucho talento, me dec
cuando daba maiz á las gallinas; ¡hombre!
ligion triunfa y siempre triunfará! Está dic

Sagrada Escritura, que los esfuerzos de
cernos no prevalecerán contra la Iglesia; e
está realizando, y por aquel mismo Juar
nos habia inundado de impiedades. ¡Dios!
corve tan santo ministerio!

Aquí se decía que todo iba á ser cambiad
to no lo hemos creído, ni mucho menos, e
para consuelo nuestro, hemos visto lo que d
Sr. Lerdo en su circular, de que muy grave
ser el daño que cause la permanencia prol
a de ministros malos, pero que tambien es ba
grave el daño del cambio incessante de mini

solo quien no sepa leer, podrá dejar de u
er en esta doctrina, que el gabinete esbue
pro prolongado, y que no ha de haber ca
pique hace daño. Modestamente perfrase
reduce el texto al proloquio antiguo de
nis malo conocido, que bueno por conocet
de tiene razon el Sr. Lerdo, y puede pl
bija aquello que dijeron los sabios de F
cundo fueron vencidos por el prestigio
Mús. *Digitus Dei est hic.* Aquí (en) m
te está el dedo de Dios.

¿señor ministro de la guerra le has brec
ho: no seas cruel. ¿Qué mas ha de ce
cente, sino someterse al juez de distri
ficarse? Esta es prueba de humildad.